



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	BIBIANA MARCELA RAMÍREZ MEJÍA
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00045 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos exigidos en auto calendado 17 de febrero de 2021 (archivo 03, folios 148-149), y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 88 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

Es por ello que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **BIBIANA MARCELA RAMÍREZ MEJÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$28.678.584,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré 2920088657.

- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el **30 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa del **24.00% efectivo anual**, o a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$49.110.645,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré 2920090040.

- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el **22 de octubre 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **24.00% efectivo anual**, o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$119.900.000,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 2920090642.

- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el día **10 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidado a la tasa del **23.70%** efectivo anual, o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia .

- **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL VEINTIOCHO PESOS M/L (\$29.710.028,00)** por concepto de Pagaré sucrito el 27 de marzo de 2019.

- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el día **20 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **24.00% efectivo anual**, o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: En el marco de los artículos 42 No. 1 y 2, 78 y 265 del C.G.P., **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 ibídem, o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 442 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Para representar los intereses de la entidad demandante se le reconoce personería a la abogada Eugenia Cardona Vélez identificada con C.C. 43.076.399 y portadora de la T.P. 53.094 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: De acuerdo a lo solicitado a folio 5 del libelo, se autorizan como dependientes judiciales a Jesús Manuel Vizcaino De La Hoz y Mayerli Pinzón Castro (Decreto 196 de 1.971).

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>030</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>1º de marzo de 2021</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29f0bda6f87635a2ef41a379cdc4cced8ce6e52dd85df04963b26fe2e81c324c

Documento generado en 26/02/2021 12:55:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>